

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1841.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración general, Propios.—Núm. 549.

Se recuerda el cumplimiento de la Real orden de 13 de Julio de este año que manda formar inventarios de los propios de los pueblos.

En el Boletín oficial de esta provincia número 102 del presente año se insertó la Real orden que previene se formen por los Ayuntamientos los inventarios de los propios que tienen los pueblos de sus respectivos distritos. Al efecto se remitieron á los mismos Ayuntamientos dos ejemplares impresos para que remitiesen uno cubierto á este Gobierno de provincia y se quedasen con el otro también cubierto, publicándose además en dicho periódico un modelo del inventario y comunicándose al mismo tiempo las prevenciones oportunas para el mas exacto cumplimiento de este servicio. Sin embargo de todo esto, algunos Ayuntamientos no han llenado todavía su deber en este punto; y por consecuencia se les recuerdo para que me envíen con toda brevedad dichos inventarios ó manifiesten en otro caso que no tienen esta clase de bienes, si así fuese, expresando los motivos porque no lo hicieron hasta ahora. Leon 26 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

2.ª Dirección, Quintas.—Núm. 550.

Se manda proceder á la formación del padrón para el remplazo ordinario del Ejército.

Con arreglo á lo que previene el artículo 1.º de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, debe procederse en el mes de Enero próximo á la formación del padrón para el remplazo ordinario del Ejército. Los Alcaldes cuidarán de llenar este servicio con la exactitud que su importancia reclama, cumpliendo puntualmente con cuanto sobre el particular se dispone desde el citado artículo hasta el

39 en la parte que les corresponde; debiendo tener presente que los extractos del número de vecinos y almas que saquen del padrón que se forme se han de inscribir por todos los individuos y secretario del Ayuntamiento, quienes serán responsables de su concordancia con el referido padrón. También se serán de que se hallen en este Gobierno de provincia en los ocho primeros días del mes de Febrero, así como de la falta de exactitud y veracidad en su redacción, pues que siendo muy graves los perjuicios que se irrogan á los pueblos de no ejecutar estos trabajos con esmero y buen celo, el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se reserva castigar severamente á los que dieren lugar á ellos; y yo procuraré saber por cuantos medios están en mis atribuciones si están debidamente hechos, para que sea castigado el fraude si le hubiese; si bien estoy persuadido de que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia prestarán este servicio con la preferencia y sensatez que lo interesante del mismo exige. Leon 27 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 551.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos que se expresan, remitan lo recibos de haber satisfecho á los maestros de Instrucción primaria, su haber correspondiente al tercer trimestre del corriente año.

La Comisión provincial de Instrucción primaria, me ha manifestado que á pesar de lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, no han dado parte los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, de haber satisfecho á los maestros de sus respectivos distritos municipales su dotación correspondiente al tercer trimestre del corriente año; en su consecuencia les prevengo lo verifique á vuelta precisa de correo, bajo la multa de cuatro ducados de irremisible exacción; advirtiéndoles por última vez que en lo sucesivo no den lugar á recuerdos de esta naturaleza, pues pasado el plazo que señala dicho artículo para remitir los duplicados de los recibos de las dotaciones asignadas á los maestros, pasará inmediatamente un comisionado á costa de los morosos á recoger estos documentos, sin perjuicio de exigirles por parte la

multa ó responsabilidad á que por su falta se hayan hecho acreedores. Leon 25 de Noviembre de 1850.
—Francisco del Busto.

<i>Partido de la Vecilla.</i>	<i>Partido de Ponferrada.</i>
La Pola de Gordon.	Cabañas Raras.
	Castropodame.
<i>Partido de Riaño.</i>	Cuvillos.
Riaño.	Noceda.
Prioro.	Ponferrada.
Lillo.	
<i>Partido de Murias de Paredes.</i>	<i>Partido de Valencia D. Juan.</i>
Murias.	Algadefe.
	Campazas.
<i>Partido de Sahagun.</i>	Campo de Villavidél.
Sahagun.	Castilfalé.
	Castrofuerte.
<i>Partido de Astorga.</i>	Cimañas de la Vega.
Astorga.	Corbillos.
Benavides.	Fresno de la Vega.
Carrizo.	Fuentes de Carbajal.
Llamas de la Rivera.	Gordoncillo.
Sta. Marina del Rey.	S. Millan.
Santiago Millas.	Toral.
Val de S. Lorenzo.	Valdevimbre.
Villarejo.	Valencia de D. Juan.
Villares.	Villacé.
	Villademor.
<i>Partido de la Bañeza.</i>	Villafer.
Audanzas.	Villaornate.
Bañeza.	
Cebrones del Río.	<i>Partido de Villafranca.</i>
Destriana.	Arganza.
Laguna Dalga.	Carracedelo.
Laguna Negrillos.	Corallon.
Pozuelo del Páramo.	Fabero.
Sta. María del Páramo.	Vega Espinareda.
Zotes.	Villafranca.

Continúan los Reales decretos estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales, insertos en el número anterior.

TITULO VIII.

Del curso, del método de enseñanza y de los exámenes.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

- Lecciones orales.
- Estudio privado de dichas lecciones.
- Repaso de las mismas con los ayudantes.
- Ejercicios de delineacion y modelado.
- Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y

destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas sera de día y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formaran anualmente por los profesores del Real instituto industrial, los aprobara el Gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendran obligacion de sujetarse á ellos.

Art. 50. El Gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que forman los profesores.

Art. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas, y únicamente los Domingos y días de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios a los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el órden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios practicos y demas puntos relativos al Gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

TITULO IX.

De los títulos.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un certificado de aptitud para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un exámen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion, despues del exámen final de carrera, recibirán el título de *profesores industriales*.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecanica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*. Si estudiaron la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de *ingenieros químicos de segunda clase*.

El que obtuviere ambos títulos se denominará *ingeniero industrial de segunda clase*.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes a la primera seccion recibirán del propio modo el de *ingenieros mecánicos de primera clase*.

Los de la segunda el de *ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reúnan los dos títulos tomarán el de *ingenieros industriales*.

TITULO X.

Del gobierno de las escuelas industriales.

Art. 60. Al frente del Real instituto y sus dependencias habrá un director nombrado por Mí con el sueldo de 30.000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los rectores de las respectivas universidades; pero tendrán cada una su director especial elegido por Mí de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo director nombrado por Mí que se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos institutos, tendrán el mismo director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, así especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

De los fondos con que han de sostenerse las escuelas industriales.

Art. 65. El Real instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliación, serán costeadas por el Gobierno, y sus gastos se incluyan en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagaran respectivamente por el Gobierno, la provincia y el ayuntamiento de la población donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los institutos.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de Setiembre de 1851. El Gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organización de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El Gobierno señalará los institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente a los Gobernadores, diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extensión, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante exten-

sa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formación de profesores con destino á las demás escuelas. El director del Real instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del Real instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliación, cesando aquella de hecho así que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Sijas Lozano.

II.

SEÑORA: En una nación esencialmente agricultora como la nuestra, dotada por la naturaleza de la mas ventajosa posición, de ricos y feraces terrenos, y de variados y benignos climas, la enseñanza elemental de la agricultura es tanto mas necesaria cuanto que, reducida á prácticas tradicionales, no en todas partes conformes con los buenos principios, frecuentemente son estos contraindidos por la ciega rutina. No es ya la agricultura una ciencia aislada y de inciertas y mas seguras teorías. Aplicadas las matemáticas, la física y la química á sus procedimientos, si por una parte le dan en la exactitud de las teorías un fundamento sólido y le prescriben un método conforme á su aplicación y su destino, le ofrecen por otra recursos ignorados de nuestros padres para multiplicar los productos del suelo, adquirirlos de un modo menos costoso y difícil, y auxiliar eficazmente la vegetación sin violentarla ni contrariar sus leyes. Con preceptos fijos, con teorías acreditadas por la experiencia, con prácticas constantes que la mecánica ha simplificado, constituye á la vez una ciencia y un arte que no pueden abandonarse á los hábitos adquiridos y á las preocupaciones vulgares.

No pretende por eso el Ministro que suscribe descubrir en la agricultura española un absoluto y general retraso. Aun la honran excelentes prácticas heredadas de los árabes y seguidas en algunas provincias; prácticas acomodadas á la índole del suelo y del clima, producto de una sábia experiencia y de una cultura muy adelantada que con razón merece el aprecio y respeto de nuestros días. Las observaciones y los procedimientos de Herrera y de otros que como él escribieron sobre la ciencia del cultivo, sus prudentes consejos, sus máximas agrícolas, gozan todavía una justa reputación entre los geopónicos entendidos, y bien pueden conciliarse con los progresos obtenidos actualmente en las ciencias naturales. Pero es preciso conocer y generalizar esas prácticas, así como los adelantos que las mejoran; fijar los dogmas de la ciencia, ponerla á cubierto de los errores con que la inexperiencia y el empirismo pueden contagiarla; no confiar la transmisión de las doctrinas á infieles tradiciones; no limitar, en fin, su estudio de modo que solo en pocas localidades puedan aprovecharse sus saludables efectos. Así mejorarán nuestras variadas producciones, y

con ellas la condicion del agricultor y la suerte de los pueblos.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á S. M. la creacion de escuelas especiales para la enseñanza de la agricultura.

Aprovechando los elementos existentes y la cooperacion de los Institutos de segunda enseñanza, montados ya con este pensamiento en el nuevo plan de estudios, se principiará á plantear una institucion susceptible de mayores desarrollos, y que, acomodada hoy á los medios existentes, encierra, sin embargo, todos los suficientes para determinar las teorías y las prácticas del arte. En las escuelas elementales y de ampliacion; sino en grande escala, á lo menos de una manera provechosa se desarrollarán las buenas doctrinas agronómicas, dándoles por fundamento las ciencias naturales y los resultados de la experiencia. Siempre que sea dable, se comprobarán con las operaciones prácticas, y el ejemplo y la teoría no se separarán de la enseñanza.

Estos estudios recibirán todavía mas extension y desarrollo en una escuela superior de ampliacion, donde con mayores recursos y el auxilio de una hacienda-modelo se ensayarán todas las labores del cultivo como complemento de las doctrinas y las prácticas adquiridas en las escuelas elementales y de ampliacion.

El tiempo y la experiencia, los resultados mismos, aumentando sus recursos, les darán mas amplitud y perfeccion, llevándolas tan lejos como puede conducir las ilustracion del siglo. Entre tanto satisfacen una necesidad existente, sustentan una opinion favorable al cultivo, y dirigen por buen sendero esa provechosa aficion á las cosas del campo, que se manifiesta por fortuna como un progreso de la época y una dichosa tendencia de las vocaciones particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la hora de proponer á V. M. se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1850.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas agrícolas, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diferentes clases de enseñanza.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la agricultura será de tres clases.

Elemental.

De ampliacion.

Superior de aplicacion.

(Continuará.)

Núm. 552.

Juzgado de 1.º instancia de Leon.

Habiéndose dignado S. M. la Reina nombrarme

para servir en comision el Juzgado de primera instancia de esta ciudad; he tomado posesion de él, en este dia.

Lo que comunico á VV. para los efectos consiguientes, y espero que en cuanto de VV. dependa cooperarán eficazmente para la pronta y buena administracion de justicia, dandome aviso á la posible brevedad al recibo de esta circular. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 22 de Noviembre de 1850. — Claudio Merino.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

ANUNCIO OFICIAL

Todo contribuyente que posea fincas, foros, censos y rentas en término de cualquiera pueblo de los comprendidos en el Ayuntamiento de Villasabariego presentará su relacion de ellas en el término de 15 dias en la secretaria del mismo, y de no verificarlo incurrirán en las penas que marca la ley y se procederá de oficio á la medicion y clasificacion de ellas. Villasabariego y Noviembre 24 de 1850.—El Alcalde, Lorenzo Meana.—P. A. D. A., Isidoro Blanco, Secretario.

Real tribunal de Comercio de la Coruña.

Conforme á lo determinado por este Tribunal se ponen en venta y pública subasta y hará remate á favor del mejor postor legal en la escribanía del mismo á las doce del dia 9 del próximo Diciembre, de una casa con alto, lagar, hodega, cuadras, pajar y corrales, sita en la villa de Congosto, partido judicial de la de Ponferrada, y de los bienes á ella adherentes, consistentes en seis piezas de viña, que componen en junto doscientos cincuenta y ocho jornales; ocho sotos con la cabida tambien en junto, de cincuenta y siete cuartales, y diez cubas de mayor y menor tamaño, pertenecientes á la masa de acreedores á la quiebra del difunto D. Juan Francisco de Pujana, vecino y del comercio que fué de esta plaza tasados unos y otros en treinta y dos mil novecientos setenta y ocho rs. vn. Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten mostrarse licitadores concurren á hacer sus posturas en el dia, hora y parage indicados. Coruña 19 de Noviembre de 1850.—El Juez Comisario, José M. Varela.

En el establecimiento de confitería de Lopez, (6 la Roja) sito en esta ciudad, calle de la Victoria n.º 4, hay un gran surtido de toda clase de chocolates de superior calidad: dulces, licores finos, y aguardientes secos y anisados, cuyos artículos se despachan á precios muy arreglados.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que gusten surtirse para las próximas Natividades.